

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012 – 00221, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2012-00221**-00
Dete. PORVENIR S.A.

Dedo. EID ENGINEERING INVESTIGATION AND DEVELOPMENT LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 31 de julio de 2017 y sin que la ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00229. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00229**-00

Dte: EDGAR EDUARDO SANCHEZ GAITAN.

Dda: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EDGAR EDUARDO SANCHEZ GAITAN contra, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILSON JOSE PADILLA, identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00231. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00231**-00

Dte: ERNESTO YARA YARA
Ddo: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho número 1.8, convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RONALD JAVIER RODRIGUEZ, identificado con cedula número 80.720.132 y T.P 181.925 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2014 – 00013, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2014-00013**-00
Ete. MKI UNESS SEGUROS LTDA
Edo. JOSÉ ORLANDO HENAO TRUJILLO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 21 de julio de 2019 y sin que la sociedad ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2014 – 00577, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2014-00577**-00
Ete. NOHORA RUIZ DE HERRERA
Edo. RUBIELA MONTAÑA CHACÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y sin que la ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00237. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00237**-00

Dte: JOSE ANTONIO ARIZA
Ddo: COLPENSIONES S.A y PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ, identificado con cedula número 1.032.482.965 y T.P 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00239. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00239**-00

Dte: JOSE ORLANDO ESPINOSA CUERVO
Ddo: COLPENSIONES S.A y PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

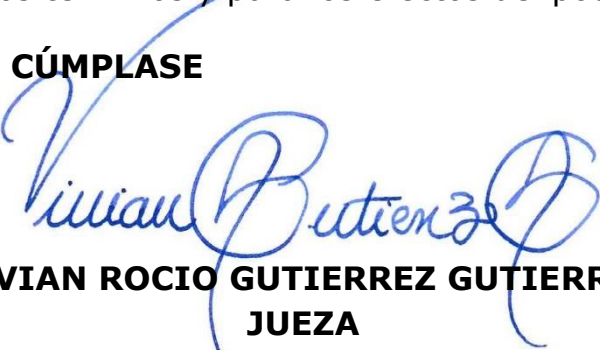
- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin repetir pretensiones, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 se describen dos o más situaciones fácticas en cada numeral, las cuales deben ser separadas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que en los hechos 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, transcribe lo establecido en una prueba documental, lo cual no es un hecho como tal, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NELSON JAVIER ZABALA CASTRO, identificado con cedula número 1.030.541.916 y T.P 204.299

del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2011 - 00929, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2011-00929**-00
Dete. JULIÁN ROSALES HUEMER
Dedo. CONSTRUCTORA INMECON S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 18 de agosto de 2020 y sin que el ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012 – 00663, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2012-00663**-00
Ete. PORVENIR S.A.
Edo. SUN AND CAMPS ENTERTAINMENT BOGOTA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 25 de mayo 2017 y sin que la ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012 – 00729, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2012-00729**-00
Ete. PORVENIR S.A.
Edo. ESTRATÉGICOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 11 de julio de 2017 y sin que la ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2013 – 00483, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2013-00483**-00
Ete. SALUD TOTAL EPS
Edo. PLUS PACK LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 21 de febrero de 2020 y sin que la ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2014 – 00347, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2014-00347**-00
Ete. PORVENIR S.A.
Edo. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 09 de febrero de 2017 y sin que la sociedad ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2014 – 00401, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2014-00401**-00
Ete. COLFONDOS S.A.
Edo. JOSÉ LÓPEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 14 de diciembre de 2017 y sin que la sociedad ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2011 - 00605, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2011-00605**-00
Ete. PORVENIR S.A.
Edo. EMICOM CTA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 08 de agosto de 2019 y sin que el ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2014 – 00109, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2014-00109**-00
Ete. SEGUNDO SAMUEL BARRERA CIENDUA
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que desde el Auto de fecha 31 de enero de 2017 se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, el apoderado de la entidad ejecutada solicito copia de los audios de las audiencias surtidas en primera y segunda instancia, petición que fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Despacho mediante Autos de fecha 10 de junio y 25 de octubre de 2019.

Aclarando que no se tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 25 de octubre de 2019 y sin que la entidad ejecutada haya manifestado reparo o solicitud adicional. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE el presente proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00225. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00225**-00

Dte: FELIPE DANIEL HERRAN, FABIOLA EMPERATRIZ HERRAN
FERNANDEZ, GABRIEL HERNANDO DANIEL BERMUDEZ, SANTIAGO
DANIEL HERRAN.

Ddo: GRUPO ARTAK S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 2 y 10 por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos número 7 y 18, convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ A

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00227. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00227**-00

Dte: ANGEL URIEL MARTINEZ ORTIZ
Ddo: CONSORCIO EXPRESS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos número 7, 9, 11 y 16, convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 25 de mayo de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANY KATHERINE ALVAREZ CASTILLO, identificada con cedula número 53.007.192 y T.P

222.267 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00233. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00233**-00

Dte: JOSE JOAQUIN ARIAS TORRES
Ddo: RFID TECNOLOGIA S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en el hecho número 2, 7, 8, 9 ,10, 11, 15, 16 y 26 convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AURA PATRICIA BENEDETTY GONZALEZ, identificado con cedula número 1.066.720.448 y T.P 189.613 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

Ehm

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2010 - 00555, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2010-00555**-00
Ete. JULIO CESAR ALARCÓN
Edo. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 04 de febrero de 2017 y sin que el ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012 – 00275, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2012-00275**-00
Ete. MELBA BEATRIZ ESCOBAR DE NOGALES, MYRIAM DE NOGALES DE
ESCOBAR, CONSTANZA ESCOBAR DE NOGALES, RAQUEL REBECA
LAURA ESCOBAR DE NOGALES y MARÍA XIMENA ESCOBAR DE NOGALES
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y sin que las ejecutantes hayan manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012 – 00759, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2012-00759**-00
Ete. PORVENIR S.A.
Edo. INCETEL LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 03 de octubre de 2018 y sin que la ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012 – 00765, sin movimiento alguno por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2012-00765**-00
Ete. PORVENIR S.A.
Edo. KIR GOM LTDA - EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente a cargo de este Despacho, como quiera que no tiene actuación de parte desde el Auto de fecha 24 de agosto de 2020 y sin que la ejecutante haya manifestado interés en darle impulso procesal al mismo. Por lo anterior, si transcurridos treinta (30) días sin que tenga movimiento alguno, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: Si transcurridos **TREINTA (30) DÍAS** no tiene actuación de parte el presente proceso, por secretaría procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2011 - 00465, informando que obra depósito judicial a disposición del presente proceso. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2010-00465**-00
Ete. JAIRO ANTONIO ARIAS TEJEDOR
Eda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que obra título judicial a favor del ejecutante por valor de \$634.606; suma que asciende a la pretendida en la presente ejecución, pues así se desprende del Ato que Libro Mandamiento de Pago de fecha 16 de octubre de 2011.

Conforme lo anterior, se ordenará **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, disponiendo por secretaria se elaboren y libren los respectivos oficios de cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se ordenará la entrega del depósito judicial Nro. 400100007589338 por valor de \$634.606 a favor del demandante. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial Nro. 400100007589338 por valor de \$634.606 a favor del ejecutante señor **JAIRO ANTONIO ARIAS TEJEDOR.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JOHANA ANDREA SANDOVAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.551.125 y Tarjeta Profesional Nro. 158.999 del C.S. de la J. como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al Doctor **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.185.094 y Tarjeta Profesional Nro. 235.713 del C.S. de la J. como apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** de la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con los poderes conferidos.

CUARTO: ORDENAR la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2014 – 00669, informando que al apoderado del ejecutante falleció. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2014-00669**-00
Ete. FAYVER ALBERTO DÍAZ BARRETO
Edo. SEGURIDAD IVAEST LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se observa que el apoderado del ejecutante Doctor CARLOS ADOLFO ASMAR OROZCO falleció el 24 de abril de 2021, conforme se evidencia con el Registro Civil de Defunción con Número Serial 10507091.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 159, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 133 del C.G.P., disposiciones aplicables a la legislación laboral por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dicho evento se encuentra contemplado como una causal de interrupción del proceso.

En tal sentido, y a efectos de evitar una futura nulidad, este Despacho declara la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso, a partir del 24 de abril de 2021, esto es, desde el hecho que la origina. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: ORDENAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 24 de abril de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA cítese al ejecutante señor FAYVER ALBERTO DÍAZ BARRETO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, comparezca al presente proceso personalmente o por conducto de nuevo apoderado.

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral primero o antes si el ejecutante concurre o designa nuevo apoderado, se reanudará el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 - 00427, informando que se obra solicitud de la apoderada del ejecutante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00427**-00
Ete. OMAR ORLANDO MORENO MORENO
Edo. SESUMAN S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que la apoderada de la parte ejecutada presenta solicitud de adición al Auto que libro Mandamiento de Pago proferido el día 16 de octubre de 2018, en el sentido de Librar Mandamiento en contra de JACKELINE PACHECO DÍAZ, quien es accionista de la sociedad demandada, en virtud de la Responsabilidad Solidaria prevista en el Artículo 36 del C.S.T., toda vez que no hay bienes inmuebles o cuentas bancarias en la que sea titular la sociedad demandada.

Para resolver lo solicitado, es menester señalar de manera inicial, que el Auto que Libró Mandamiento de Pago en contra de la aquí ejecutada fue como consecuencia al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a saber, por un lado, como demandante el hoy ejecutante señor OMAR ORLANDO MORENO MORENO, y como demandada, ahora ejecutada sociedad SESUMAN S.A.S.

Aclarado lo anterior, se debe indicar que el título ejecutivo del presente proceso emana del acuerdo conciliatorio señalado, el cual según lo establecido por el Artículo 422 del C.G.P., constituye título judicial haciéndose efectivo ejecutivamente, al señalar:

"Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento **proveniente del deudor o en sentencia judicial**. Por lo que la función del Juez es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo laboral a partir del examen propiamente de la literalidad del título.

Y en efecto, al estudiar el título ejecutivo, que en el presente caso como se dijo es una conciliación, se debe hacer énfasis en que es una obligación clara, por cuanto la misma no da lugar a equívocos, lo que en otras palabras significa que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece manifiesta y sin lugar a equívocos la obligación; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Y en este sentido para el despacho cumple en totalidad con los requisitos exigido por la norma previamente expuesta.

De manera que, según lo expuesto, dentro del proceso ordinario que antecedió la presente ejecución, únicamente se demandó a la sociedad SESUMAN S.A.S. y no a sus socios como personas naturales, razón por la cual la solicitud de adición del Auto que Libro Mandamiento se torna improcedente, en la medida que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor que constituyan plena prueba contra él.

Y esta medida, al no ser demandada en su momento la señora JACKELINE PACHECO DÍAZ como persona natural, no puede hoy pretenderse que este despacho Libre Mandamiento de Pago en contra de quien nunca se obligó para con el ejecutante, y aún si en gracia de la discusión se aceptara tal solicitud, la misma tampoco prosperaría, en la medida que la apoderada del ejecutante no allega prueba que acredite la condición de accionista de la señora PACHECO DÍAZ para con la sociedad demandada, y aún si lo acreditara según la regla prevista en el artículo 252 del Código de Comercio en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta la concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos (...)."

Ahora, según el Artículo 1 a de la Ley 1258 de 2008, señala que los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad. Lo quiere decir que los socios en las Sociedades por Acciones Simplificadas que tengan la categoría de personas naturales o jurídicas serán responsables hasta el monto del aporte realizado, mas no por obligaciones impagadas de la sociedad, sin discriminar que sean de tipo laboral o tributaria, salvo las situaciones en las que se evidencia que hubo manejos fraudulentos con la finalidad de defraudar a terceros, establecida en el Artículo 42 de la misma Ley.

En conclusión, y bajo los lineamientos fijados, es claro la improcedencia de la adicción del Auto que Libro Mandamiento de Pago, pues es claro

que, de no estar de acuerdo con el mismo, lo procedente en su momento era a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** del extremo ejecutante las siguientes respuestas emitidas por las entidades financieras, respecto a la medida de embargo decretada contra la demandada:

Banco	Respuesta
Banco de Bogotá	Sin productos bancarios.
Banco Caja Social	Sin productos bancarios.
Banco Finandina S.A.	Sin productos bancarios.
Banco Bbva	Cuenta registrada sin saldo.
Banco Pichincha	Sin productos bancarios.
Banco ProCredit	Sin productos bancarios
Bancamia	Sin productos bancarios.
Banco GNB SUDAMERIS	Sin productos bancarios.
Banco Agrario	Sin productos bancarios

Conforme lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la adición del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 16 de octubre de 2018, conforme las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante respuestas emitidas por las entidades financieras señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 084 de Fecha 24-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ